



RESOLUCION No. CSJATR17-1269

Barranquilla, lunes, 27 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00851-00

""Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el Doctor JAIME GOMEZ PEÑA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 72.357.737 expedida en Barranquilla Atlántico, solicito ejercer vigilancia judicial, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2015 - 0036 contra el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 15 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00851-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor JAIME GOMEZ PEÑA, consiste en los siguientes hechos:

"(...) Dentro del proceso ejecutivo antes relacionado se profirió auto de seguir ejecución desde el día 19 de julio de 2.016.

Luego de proferir una decisión, y posteriormente desatar un recurso sobre la imposición de una sanción a uno de los sujetos procesales desde el mes de abril del presente año el proceso arriba señalado debió ser remitido al correspondiente Juzgado de Ejecución para continuar su trámite.

Desde hace 7 meses, el proceso se encuentra en el despacho sin ser remitido al correspondiente Juzgado de ejecución, alegando los funcionarios del despacho que aún falta la elaboración de una liquidación de costas, y que se han venido llenando una serie de requisitos para por realizar dicha remisión.

Hasta la fecha no ha sido proferida la liquidación a la que se hace referencia y el proceso no ha sido remitido al juzgado de ejecución, generándose una mora injustificada en dicho trámite, la cual impide la materialización del derecho de mis mandantes al acceso a la justicia y a obtener una justicia pronta y eficaz.(...)

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Jueza Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 15 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el día 16 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria Judicial, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8207, en el que indico que se encuentra desempeñando el cargo de Magistrada de la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Posteriormente el Doctor JUAN LYONS HOYOS, en calidad de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, allego respuesta recibido en la secretaria el 21 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8290, en el que indico lo siguiente:

“(…) Sea lo primero señalarle Honorable Magistrada, que estoy desempeñándome
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

como Juez Catorce Civil de Circuito de Barranquilla en encargo, a partir del 21 de septiembre del presente año 2017, como consecuencia de la licencia para ocupar otro cargo, otorgada a la Titular Dra. María Claudia Isaza Rivera.

Ciertamente, en éste Despacho cursa el proceso Ejecutivo que el señor MANUEL RAMON TRUJILLO VARELA, a través de apoderado judicial, le promovió a la empresa TRANSMECAR S.A., al interior del cual, se han adoptado una serie de determinaciones, de las cuales, importan para éste asunto, las que seguidamente se puntualizan.

Mediante Sentencia de Julio 19 de 2016, entre otras decisiones, se declararon imprósperas la excepciones propuestas, se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, se ordenó la liquidación del crédito, se condenó en costas, se sancionó pecuniariamente a la Sociedad demandada, y su apoderado, por su inasistencia a la audiencia sin previa o posterior justificación, y se ordenó remitir oportunamente el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución.

Con fecha Noviembre 16 de 2016 el apoderado sancionado solicitó al despacho lo exonerara de dicha sanción, petición que fue resuelta con providencia interlocutoria de Noviembre 30 de 2016.

Estando el proceso en Secretaría para envío al Juzgado de Ejecución correspondiente, el Consejo Superior de la Judicatura expide el Acuerdo N° PCSJA17- 10678 de Mayo 26 de 2017, mediante el cual se adopta el protocolo para el traslado de proceso a los Juzgados de Ejecución, y textualmente, en su Art. 2o, señala qué procesos No deben trasladarse, enlistando los siguientes:

Los que no tengan liquidación de costas en firme.

Los que no cuenten con medidas cautelares practicadas.

En Julio 21 de 2017 se ordenó incluir en la liquidación del crédito las agencias en derecho.

Revisado el expediente encontramos que se encontraba pendiente de aprobar la liquidación de costas, lo cual se hizo mediante auto de Noviembre 14 de 2014, el cual fue notificado por estado N° 170 del 21 de noviembre del presente año 2017.

Sin embargo, en el presente proceso, las medidas cautelares aún no se han practicado, toda vez que, pese a que se decretaron mediante auto de fecha Abril 7 de 2016 (Folio 4), las mismas, como se puede observar a folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, no se pudieron efectivizar por existir embargo previo sobre el citado bien cautelado, vehículo.

Dadas así las cosas, es claro que es imposible remitir, por el momento, el expediente a los Juzgados de Ejecución hasta tanto se practiquen las medidas cautelares solicitadas, por lo que, en esta instancia, el impulso procesal se encuentra a cargo de la parte demandante y no de este despacho.

En consecuencia, se advierte que, en modo alguno, este Juzgado ha atentado contra de los principios de celeridad que gobiernan éste trámite, pues, las decisiones adoptadas se tornan prontas, a la par que ajustadas en derecho.

Por lo anterior, solicito se declare improcedente la Vigilancia presentada por el abogado JAIME ANDRES GOMEZ PELA, en calidad de apoderado judicial del señor MANUEL RAMON TRUJILLO VARELA, en contra de ésta Agencia Judicial, al no existir mérito para su apertura".

- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

*Quié
del*

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, no presento prueba documental alguna.

En relación a las pruebas aportadas por el Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del oficio No. 1.464, que concede comisión de servicios al Funcionario Judicial, los días 16 y 17 de noviembre del presente año.
- Fotocopia del auto de fecha 14 de noviembre de 2017, que aprueba la liquidación de costas dentro del proceso.
- Fotocopia del oficio de fecha 1 de junio de 2016, de la Secretaria de Movilidad Distrital de Barranquilla.
- Fotocopia del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de fecha 26d mayo de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

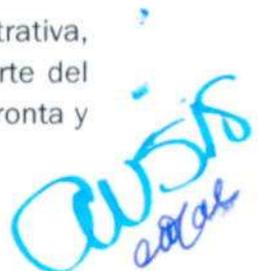
Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015 - 00036?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y



cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, no ha remitido el proceso objeto de vigilancia al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito correspondiente.

Que el Funcionario Judicial, en sus descargos, manifiesta que se encuentra desempeñando el cargo de Juez Catorce Civil de Circuito de Barranquilla en encargo, a partir del 21 de septiembre del presente año 2017, como consecuencia de la licencia para ocupar otro cargo, otorgada a la Titular Dra. María Claudia Isaza Rivera.

Que mediante sentencia de Julio 19 de 2016, se declararon imprósperas la excepciones propuestas, se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, se ordenó la liquidación del crédito, se condenó en costas, se sancionó pecuniariamente a la Sociedad demandada, y su apoderado, por su inasistencia a la audiencia sin previa o posterior justificación, y se ordenó remitir oportunamente el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución.

Que con fecha Noviembre 16 de 2016 el apoderado sancionado solicitó al despacho lo exonerara de dicha sanción, petición que fue resuelta con providencia interlocutoria de Noviembre 30 de 2016.

Que estando el proceso en Secretaria para envío al Juzgado de Ejecución correspondiente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017, mediante el cual se adopta el protocolo para el traslado de proceso a los Juzgados de Ejecución, y textualmente, en su Art. 2o, señala qué procesos que no tengan liquidación de costas en firme y los que no cuenten con medidas cautelares practicadas, no deben trasladarse a los Juzgados de Ejecución.

Que con auto de fecha Julio 21 de 2017 se ordenó incluir en la liquidación del crédito las agencias en derecho, pero que revisado el expediente se encontró que estaba pendiente aprobar la liquidación de costas, lo cual se hizo mediante auto de Noviembre 14 de 2014, el cual fue notificado por estado N° 170 del 21 de noviembre del presente año 2017.

Que sin embargo, en el presente proceso, las medidas cautelares aún no se han practicado, toda vez que, pese a que se decretaron mediante auto de fecha Abril 7 de 2016, las mismas, no se pudieron hacer efectivas por existir embargo previo sobre el citado bien cautelado, vehículo.

Finalmente, señala, que es imposible remitir, por el momento, el expediente a los Juzgados de Ejecución hasta tanto se practiquen las medidas cautelares solicitadas, por lo que, en esta instancia, el impulso procesal se encuentra a cargo de la parte demandante y no del despacho.

Analizados los argumentos esgrimidos por el quejoso, y por el Funcionario Judicial, así como las pruebas obrantes dentro del presente trámite, considera esta corporación,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

que no existe situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, teniendo en cuenta, que si bien el proceso no se ha enviado a los Juzgados de Ejecución, esto obedece a que hasta que no se practiquen las medidas cautelares, no puede ser enviado, según lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA17- 10678 de Mayo 26 de 2017, el cual adoptó el protocolo para el traslado de proceso a los Juzgados de Ejecución.

Así mismo, como lo señala en Funcionario Judicial en sus descargos, le corresponde a la parte demandante, el impulso procesal correspondiente, por lo que no podría endilgársele mora o dilación dentro del proceso objeto de vigilancia judicial, al Doctor Juan Bautista Lyons en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Funcionario. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, no se dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, y por tanto se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por otro lado, se hace salvedad que solo hasta la fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las siguientes razones:

Mediante Resolución No. PCSJR17-416, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio Nacional del SIGCMA en la ciudad de Bogotá, del 20 al 21 de noviembre del presente año, de igual manera mediante Resolución No. PCSJR17-439, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al mismo evento.

Con Resolución No. PCSJR17-412 del 03 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio de Derecho Disciplinario, Perspectiva de Género y Jurisdicción Indígena, en la ciudad de Cartagena, del 23 al 24 de noviembre del año en curso.

Con Resolución No. PCSJR17-454 del 21 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el trabajo, en la Ciudad de Bogotá, del 22 al 24 de noviembre del año en curso.

Por último, teniendo en cuenta, que en un principio se requirió a la Doctora María Claudia Isaza Rivera, quien fungía como Juez Catorce del Circuito, y en vista que la misma actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Magistrada de Restitución de Tierras, no se continuará de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, contra la misma y en consecuencia se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial. En efecto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, no se dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, y así mismo no se continuara el presente tramite contra la Doctora María Claudia Isaza Rivera, teniendo en cuenta que en el momento no se encuentra como Titular del Despacho requerido, en consecuencia se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su condición de Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, y así mismo no se continuará el presente tramite contra la Doctora María Claudia Isaza Rivera, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/EMR

